

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Liquid. Soc. Patrimonial, 73168 31 84 001 2019 00112 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio e identificación de la demandante. Tales requisitos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto, que en forma inicial, se expresa que esta parte es plenamente conocida; también lo es, que tal afirmación, no sule lo exigido por la norma, pues si esa parte ya es conocida con mayor razón se debe de cumplir este presupuesto, al conocerse estos datos.

2.- Igualmente y en forma inicial no se indica la identificación del demandado, exigencia también consagrado por la norma arriba citada, para que la demanda sea apta en forma. Tal y como antes se reprochó, el hecho de que el demandado sea conocido de autos, no releva a la parte actora para cumplir con dicho requisito, por el mismo motivo indicado anteriormente.

3.- En el capítulo de notificaciones no se menciona, el lugar, la dirección física y electrónica, donde las partes recibirán notificaciones, argumentándose que estas deberán ser surtidas en las direcciones señaladas dentro de la demanda inicial. Pero tal basamento, no es bienvenido para no cumplir con lo dispuesto por la norma antes enunciada en su numeral 10, igualmente por la misma razón citada con anterioridad.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

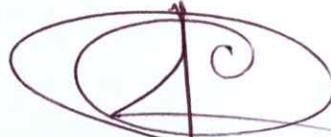
RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.

3.- Se sigue teniendo a la Dra. Julieta Villegas Castañeda, como apoderada judicial de la señora Margelis Cardozo Gutiérrez, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. _____, hoy
_____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario